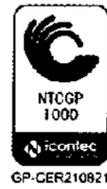




PURA VIDA



## RESOLUCIÓN METROPOLITANA S.A. No. 0001347

**28 AGO. 2013**

*"Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula un cargo"*

**CM9 19 16571**

### LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

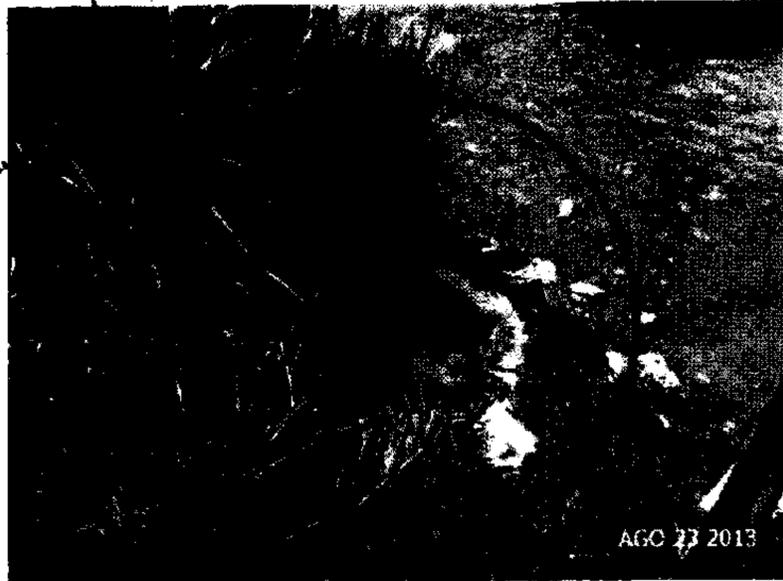
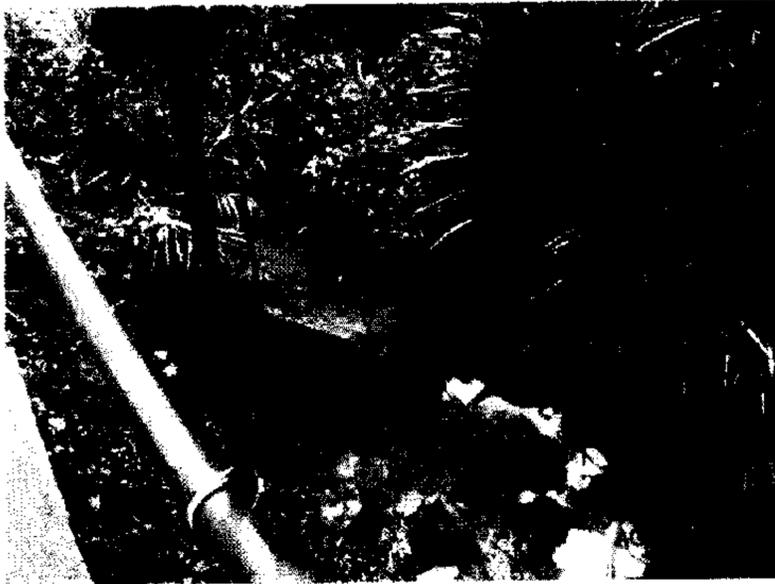
1. Que el día 22 de agosto de 2013, la Unidad de Emergencias Ambientales (UEA) informa a la Entidad, sobre la descarga de aguas residuales de color al Río Aburrá, a la altura de la calle 113B sur con carrera 50 del Municipio de Caldas. Igualmente se cuenta con constancia de Quejas recibidas a través de las redes sociales por eventos de coloración del río Medellín.
2. Que con el fin de verificar la descarga de aguas residuales industriales con color al río Aburrá-Medellín, el mismo 23 de agosto de 2013, alrededor de la 1:15 pm, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, procedió a realizar una visita de control y vigilancia, a la altura de la calle 113B sur del Municipio de Caldas, de lo cual se generó el **informe técnico No. 003855 del 27 de agosto de 2013**, en el que se consigna lo siguiente:

(...) En la visita se evidenció que efectivamente hay una descarga al río Aburrá, coordenadas 6°6'20.68"N – 75°38'08.90"W, proveniente de un colector, al cual le llegan las aguas residuales industriales (ARI) con contenido de color de la empresa Zusatex. Dicha descarga afecta las condiciones físicas del río e impacta el paisaje en términos de coloración al Río Aburrá. (Según lo observado fueron 20 metros después de la entrega del colector y un metro del ancho del lecho de esta fuente superficial).



PURA VIDA

0001347



Fotografía 1. Descarga de AR al Rio Aburrá y aspecto de la fuente aguas abajo del vertimiento.

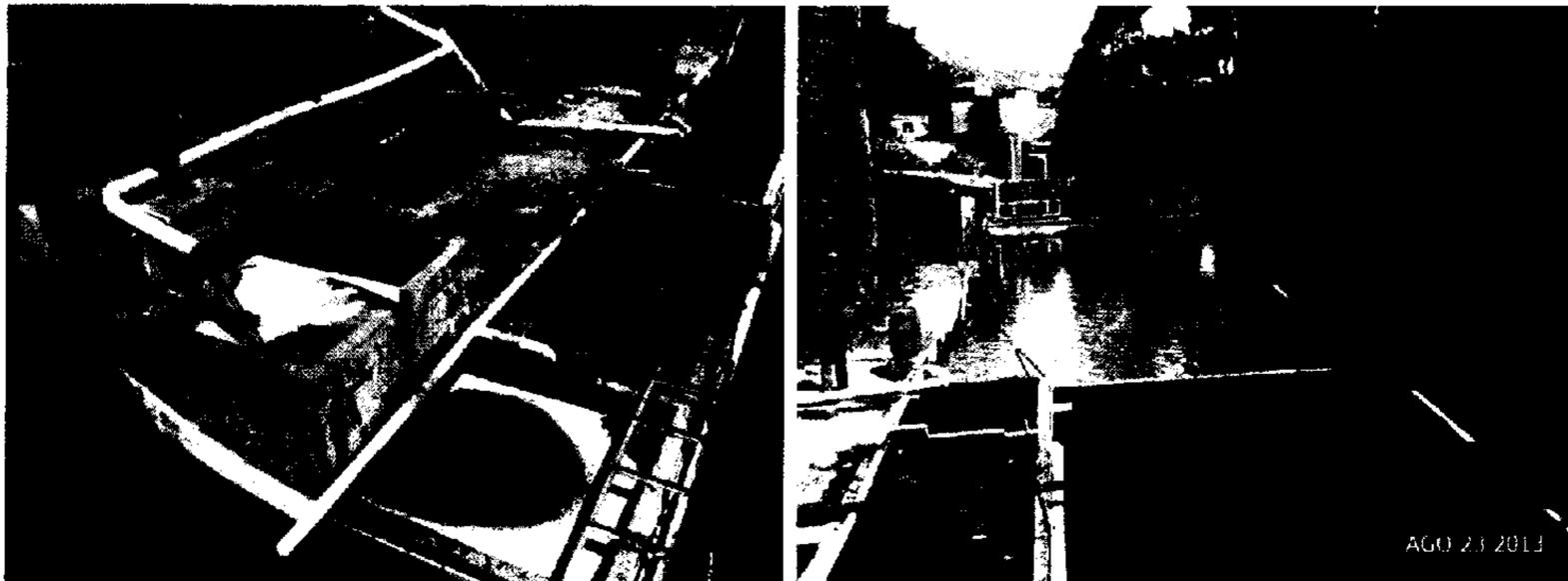
Posteriormente se procedió a visitar la empresa Zusatex ubicada en la calle 113B Sur # 51-101, sector el Pombal del Municipio de Caldas, la cual fue atendida por los señores Gilberto Zuluaga y Gabriel Ramirez Representante Legal y Jefe de Planta, respectivamente. La empresa se dedica al lavado y teñido de tela en algodón de varios colores; dispone de 70 empleados laborando en tres (3) turnos de lunes a sábado, con una producción mensual de 80 toneladas, donde al 60% se le realiza la actividad de teñido.

Para el tratamiento de las ARI se cuenta con un sistema compuesto por una canaleta perimetral con rejillas ubicadas en la zona de lavado y teñido, un sedimentador, floculador y un tanque de neutralización, antes de realizar la descarga a la red de alcantarillado. Se debe tener en cuenta que el colector de EPM realiza el vertimiento al Rio Aburrá aproximadamente a 100m de la empresa.



PURA VIDA

0001347



Fotografía 2. Sistema de tratamiento de ARI y descarga al colector de EPM

Los encargados de atender la visita manifestaron que la descarga de las aguas residuales industriales con color azul, provienen de dicha empresa, la cual es resultante del teñido de prendas (utilizan colorantes reactivos y dispersos) y que durante ese día estaban operando simultáneamente seis (6) máquinas que tienen para esa actividad, las cuales se listan a continuación:

Tabla 1. Maquinas teñidoras de prendas

Máquina	Máxima Producción (*)
2 Brazzoli	300 kg/tanda
2 Scholl	200 kg/tanda
1 MCS	100 kg/tanda
1 Gaston	100 kg/tanda

(\*) 1 tanda es por 8 horas

Teniendo certeza que el vertimiento de color en el río Medellín proviene de la empresa Zusatex, lo cual genera afectaciones al recurso hídrico y al paisaje, se impuso una medida preventiva en fragancia de suspensión del vertimiento de color proveniente de la zona de teñido, la cual debía reflejarse en la no coloración del Río Aburrá en aproximadamente dos horas (5:00 pm), por lo que la empresa realizaría un bombeo del agua coloreada





PURA VIDA

0001347



hasta los tanques de almacenamiento y una vez colmada su capacidad se suspendería la actividad de tefido, de lo anterior se firmó un acta, la cual se anexa a este informe técnico para que obre en el expediente.

Es importante anotar que la Unidad de Emergencias ambientales realizó inspección a las 5:15 pm evidenciando la disminución del color producto de la suspensión del vertimiento con color, lo cual puede observarse en las siguientes fotografías:



Fotografía 3. Aspecto de la descarga en el río después de implementar la medida preventiva, esto es a las 5:15 y 5:19 pm

El 24 de agosto de 2013 alrededor de las 8:00 de la mañana, la Unidad de Emergencias Ambientales (UEA) procedió a realizar nuevamente visita al lugar de descarga de las aguas residuales provenientes del colector de EPM (que recoge las AR de la empresa Zusatex) al Río Aburrá y se evidenció que el vertimiento aún se estaba realizando, dado que las aguas de dicha fuente superficial presentaban una coloración azul oscuro iguales a las observadas en el día anterior.



Fotografía 4. Vertimiento de ARI coloreadas al Río Aburrá (tomado por la UEA)

### 3. CONCLUSIONES



PURA VIDA

0001347



La empresa Zusatex comenzó a funcionar el 6 de mayo de 2013 en el mismo sitio y con la misma infraestructura con que operaba la empresa Novaruta. Las aguas residuales domésticas e industriales generadas, se encuentran conectadas al alcantarillado de EPM.

El 23 de agosto de 2013, se evidenció una descarga de ARI con color proveniente del proceso de teñido de la empresa Zusatex al Rio Aburrá (mediante un colector de EPM), alterando las condiciones físicas del recurso hídrico e impactando el paisaje en términos de coloración de la corriente de agua, en un tramo aproximadamente de 20 metros aguas abajo de la descarga. Se impuso una medida preventiva de suspensión de la descarga de color, por lo que la empresa realizaría un bombeo del agua coloreada hasta los tanques de almacenamiento y una vez colmada su capacidad se suspendería la actividad de teñido, de lo anterior se firmó un acta, la cual reposará en el expediente. Se verificó el cumplimiento de la medida a través de inspección realizada por la Unidad de Emergencias Ambientales a las 5:15 pm del mismo día.

El 24 de agosto de 2013 aproximadamente a las 8:00 de la mañana se observó que la descarga de las ARI al Rio Aburrá, en el mismo sitio reportado el día anterior, contenía un color azul (se desconoce la longitud en que se diluyó en esta fuente superficial), por lo tanto se incumplió la medida de suspensión del vertimiento coloreado por parte de la empresa Zusatex. (...)

3. Que igualmente se levantó acta el día 23 de agosto de 2013, mediante la cual se impone medida preventiva en flagrancia a la empresa ZUSATEX S.A.S, con NIT 900.586.665-7, al verificarse que el vertimiento de color que afecta las condiciones existentes del río Medellín provenía de dicha empresa. La medida preventiva consiste en la suspensión de actividades de teñido de tela.
4. Que la ley 1333 de 2009 en el artículo 15, respecto a las medidas preventivas que se imponen en flagrancia establece que la autoridad ambiental competente deberá proceder a legalizarla a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días. Teniendo en cuenta el acta de imposición de la medida preventiva, así como la disposición citada, se analizará si es procedente o no legalizar, esto es, mantener la medida preventiva, o si es procedente la imposición de otra medida, así como las condiciones para levantar la misma.

#### ***Legalización de la medida preventiva***

5. La ley 1333 de 2009, consagra las reglas y condiciones que la administración debe tener en cuenta para imponer las medidas preventivas, no sin antes aclarar que el objeto de estas medidas provisionales es *prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana* (artículo 12), es decir la medida se debe adoptar con el fin de evitar que hecho o la actividad contraria al medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana continúe ejecutándose, razón por la cual los efectos de la medida son inmediatos y contra ella no procede ningún recurso (artículo 32).





PURA VIDA

0001347



La anterior actividad de la administración no es discrecional sino que está reglada. Así el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, exige que la medida se imponga mediante acto administrativo (excepto el caso de la flagrancia) de acuerdo a la gravedad de la infracción, lo cual quiere decir se debe observar una proporcionalidad entre el hecho dañino y la medida impuesta. En otras palabras ante hechos calificados como leves o poco graves, procederá una medida preventiva que implique el menor daño o perjuicio posible, verbigracia, una amonestación escrita, por el contrario si el hecho dañino es considerado grave se debe imponer una medida adecuada, verbigracia, una suspensión de la obra o actividad generadora del daño.

En el presente asunto el día 23 de agosto de 2013, la empresa ZUSATEX S.A.S, con NIT 900.586.665-7 fue encontrada realizando un vertimiento de aguas residuales industriales con alto contenido de color, de tal manera que alcanzó a modificar las condiciones del río Medellín, tal como se describió en el informe técnico antes citado. El anterior hecho es considerado por esta autoridad como grave y en consecuencia la medida preventiva de suspensión de la actividad de teñido se mantendrá.

Lo anterior por cuanto uno de los usos del río Aburrá-Medellín, de acuerdo a la Resolución Metropolitana No. D- 002016 del 26 de octubre de 2012, es el USO ESTÉTICO, entendido como tal "*el uso del agua para la armonización y embellecimiento del paisaje*" (artículo 18, Decreto 3930 de 2010), es decir el río Medellín hace parte del paisaje y en consecuencia cualquier modificación en las condiciones de color de este cuerpo de agua hace que se altere el paisaje.

El Decreto 3930 de 2010, en el artículo 24, numeral 9º, prohíbe los vertimientos que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del presente decreto, entre los cuales se encuentra el estético.

El Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con el fin de lograr que el objetivo de tener el uso estético del río Medellín consagrado mediante la Resolución Metropolitana No. D- 002016 del 26 de octubre de 2012, se lograra, expidió el Acuerdo Metropolitano No. 021 de 2012, mediante el cual prohibió los vertimientos al cuerpo de agua o al alcantarillado público que afectarán los objetivos de calidad establecidos o que modificara las condiciones existentes del río que lo hacen apto para la armonización y embellecimiento del paisaje.

Por lo anterior, la medida preventiva de suspensión de la actividad de teñido, generadora del vertimiento con color, se considera proporcional al fin perseguido por las normas ambientales nacionales y regionales, y en consecuencia no es procedente levantar la medida.

Como la finalidad de la medida preventiva, no es que se torne definitiva sino que la misma es temporal, la ley 1333 de 2009, consagra que las medidas preventivas



PURA VIDA

0001347



será levantadas una vez se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron (artículo 35), lo que quiere decir que la empresa ZUSATEX S.A.S. debe adoptar las medidas necesarias con el fin de prevenir o mitigar el vertimiento con color proveniente de la actividad de teñido de telas, las cuales deben ser informadas a esta autoridad con el fin de evaluar la procedencia de levantar la medida preventiva.

#### ***Inicio del procedimiento administrativo de carácter ambiental***

6. Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, consagra el deber de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, de oficio o a petición de parte, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Así las cosas, en cumplimiento de este mandato legal, la Entidad mediante el presente acto administrativo procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio contra la empresa ZUSATEX S.A.S. por el hecho del vertimiento de aguas residuales industriales con alto contenido de color, en cantidad capaz de alterar las condiciones del río Medellín.

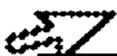
El artículo 5º de la ley 1333 de 2009, establece dos formas de infracción a las normas ambientales: una por violación a las normas, es decir lo que se sanciona es la puesta en peligro de un bien jurídicamente tutelable, y la otra por daño al medio ambiente donde se sanciona la lesión efectiva de un bien jurídicamente tutelado. En el caso bajo examen la Entidad encuentra procedente el inicio del procedimiento sancionatorio por considerar transgredidas las siguientes disposiciones ambientales, lo cual al tenor del artículo citado es una infracción ambiental:

a) Por una parte el artículo 24, numeral 9 del Decreto 3930 de 2010, el cual prohíbe los vertimientos que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del mismo Decreto, que establece a su vez en el numeral 7º que el agua tiene un uso estético.

b) En el ámbito regional la Resolución Metropolitana No. D. 002016 del 26 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial No. 4108 del 30 de octubre de 2012, *“por medio de la cual se adoptan nuevos objetivos de calidad del Río Medellín-Aburrá, para el periodo 2012-2022”*, expedida por esta Entidad, consideró:

*“13. Que de acuerdo con las características propias del río Medellín-Aburrá, definidas a partir de los resultados obtenidos con la puesta en marcha de RedRio, se tienen en cuenta los siguientes usos actuales del agua, los cuales no indican orden de prioridad y no deben entenderse en términos generales como consagradorios de usos del agua exclusivos o excluyentes:*

- *Preservación de Fauna y Flora*
- *Agrícola*
- *Pecuario*
- *Recreativo Primario*
- *Recreativo Secundario*
- *Industrial*





PURA VIDA

0001347



- **Estético**
- *Receptor de vertimientos*
- *Receptor y transporte de residuos domésticos y especiales*
- *Receptor de excedentes de aguas de procesos de generación de energía eléctrica*

(...)

15. Que de acuerdo con el análisis de la calidad del río Medellín-Aburrá y de los diferentes escenarios propuestos en el modelo de simulación Qual 2K, se definen los siguientes usos potenciales del agua.

- *Preservación de Fauna y Flora*
  - *Agrícola*
  - *Recreativo Primario*
  - *Recreativo Secundario*
  - *Industrial*
  - **Estético**
  - *Receptor de excedentes de aguas de procesos de generación de energía eléctrica*
  - *Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes”*
- (Negrilla fuera de texto original).

c) También en el ámbito territorial, esta Entidad expidió el Acuerdo Metropolitano No. 021 del 2 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta la Gaceta Oficial No. 4118 del 4 de diciembre de 2012 “*Por medio del cual se prohíben vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, que alteren los objetivos de calidad y modifiquen las condiciones de color del cuerpo de agua*”, en el cual se estableció expresamente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Se prohíben los vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, que alteren los objetivos de calidad, establecidos en la Resolución Metropolitana No. D 002016 del 26 de octubre de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se prohíben los vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, de sustancias que modifiquen las condiciones de color del cuerpo de agua, que alteren el uso estético para la armonización y embellecimiento del paisaje”

ARTÍCULO TERCERO: “En caso de violación a las disposiciones del presente Acuerdo se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya”. (Negrillas y subrayas no existentes en el texto original)

Lo anterior, aunado a las otras normas que se individualizarán en el acápite de la formulación de cargos, hace necesario que se inicie el procedimiento sancionatorio ambiental por vertimiento de color al cuerpo de agua conocido como río Medellín.

### **Formulación de cargos**





PURA VIDA

0001347



7. El artículo 24 de la ley 1333 de 2009, consagra que cuando exista mérito para continuar con la investigación, mediante acto administrativo motivado, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor a la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, en el cual se debe expresar las acciones u omisiones que se reprochan e individualizar las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

En el caso bajo análisis la Entidad, encuentra procedente la formulación de cargos comoquiera que está plenamente identificado el presunto infractor de las normas ambientales, tal como se desprende del informe técnico y del acta de imposición de medida preventiva en flagrancia, en la cual firma el representante legal de la sociedad ZUSATEX S.A.S. sin ninguna objeción o manifestación respecto al contenido del acta; hay evidencia del vertimiento de aguas residuales industriales con color en cantidad suficiente para alterar las condiciones existentes del cuerpo de agua del río Medellín; y se han individualizado las normas que presuntamente se violaron con el actuar de la mencionada empresa.

Así las cosas, la acción que se reprocha contraria a las normas ambientales es la siguiente: el vertimiento de aguas residuales industriales con color en cantidad suficiente para alterar las condiciones existentes del cuerpo de agua del río Medellín, lo cual se verificó el día 23 de agosto de 2013.

Por su parte las normas que se consideran transgredidas con la acción descrita son las siguientes (individualización):

- a) El artículo 24, numeral 9 del Decreto 3930 de 2010:

*Artículo 24: "Prohibiciones. No se admite vertimientos:  
(...)*

*9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9<sup>o</sup> del presente decreto  
(Subrayas fuera del texto)*

- b) El artículo 1º de la Resolución Metropolitana No. D. 002016 del 26 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial No. 4108 del 30 de octubre de 2012 "por medio de la cual se adoptan nuevos objetivos de calidad del Río Medellín-Aburrá, para el periodo 2012-2022", expedida por esta Entidad:

<sup>1</sup> El citado Artículo 9: dispone:

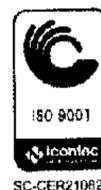
*"Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:  
(...)  
7. Estético.  
(...)"*

*Artículo 18: "Uso estético. Se entenderá por uso estético el uso del agua para la armonización y embellecimiento del paisaje"*



PURA VIDA

0001347



Artículo 1°. Adoptar los siguientes objetivos de calidad del Río Medellín-Aburrá en el corto, mediano y largo plazo, para el periodo 2012-2022:

OBJETIVOS DE CALIDAD PARA EL RÍO ABURRÁ MEDELLÍN								
TRAMO	USOS DEL RECURSO HÍDRICO			CRITERIOS DE CALIDAD				
	Corto Plazo (0 - 2 Años)	Mediano Plazo (2 - 5 Años)	Largo Plazo (5 - 10 Años)	PARÁMETRO	Unidad	Valor (0-2 años)	Valor (2-5 años)	Valor (5-10 años)
Tramo 3 Primavera - Ancón Sur (10,6 - 21,0)km	Industrial <u>Estético</u> Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	Agrícola Industrial <u>Estético</u> Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	Agrícola Recreativo Secundario Industrial <u>Estético</u> Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	DBO <sub>5</sub>	mg/L	<30	<20	<15
				DQO	mg/L	<40	<30	<30
				pH	U de pH	>4.5<9.0	>4.5<9.0	>4.5<9.0
				OD	mg/L	>4	>4	>4
				SST	mg/L	<140	<80	<20
				Conductividad	µS/cm	<100	<50	<50
				Coliformes totales	NMP	<5000	<5000	<5000
				Coliformes fecales	NMP	<1000	<1000	<1000
				Nitrógeno Total (NTK)	mg/L	<3.5	<3.5	<3.5
				Fósforo Total	mg/L	<1.5	<1.5	<1.5
				Grasas y Aceites	mg/L	<20	<20	<20
				Olores Ofensivos	Ausente	Ausentes	Ausente	Ausente
				Color verdadero	Pt -Co	<75	<50	<50
				Residuos Sólidos especiales	Ausentes	Ausentes	Ausentes	Ausentes
BMWP	BMWP	>16	>16	>60				
Tramo 4 Ancón Sur - Aula Ambiental (21,0 - 37,1)km	Industrial <u>Estético</u> Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	Industrial <u>Estético</u> Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	Industrial <u>Estético</u> Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	DBO <sub>5</sub>	mg/L	<70	<60	<50
				DQO	mg/L	<120	<110	<100
				pH	U de pH	>6.5<8.5	>6.5<8.5	>6.5<8.5
				OD	mg/L	>4	>4	>4
				SST	mg/L	<250	<200	<200
				Conductividad	µS/cm	<250	<200	<120
				Coliformes totales	NMP	-	-	-
				Coliformes fecales	NMP	-	-	-
				Nitrógeno Total (NTK)	mg/L	<10	<10	<10
				Fósforo Total	mg/L	<2.0	<2,0	<2.0
				Grasas y Aceites	mg/L	<20	<20	<20
				Olores Ofensivos	Ausente	Ausentes	Ausentes	Ausentes
				Color verdadero	Pt -Co	<75	<50	<50
				Residuos Sólidos especiales	Ausentes	Ausentes	Ausentes	Ausentes
Sustancias activas al azul de Metileno (SAAM)	mg/L	<4	<4	<4				
BMWP	BMWP	>8	>16	>16				

Cra 53 N° 40 A-31 Conmutador: [57-4] 385 6000 FAX: [57-4] 262 3201 A. A. 141 Atención al Usuario [57-4] 385 60 00 Ext.127  
Medellín Antioquia Colombia

[www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co)



PURA VIDA

0001347



OBJETIVOS DE CALIDAD PARA EL RÍO ABURRÁ MEDELLÍN								
TRAMO	USOS DEL RECURSO HÍDRICO			CRITERIOS DE CALIDAD				
	Corto Plazo (0 - 2 Años)	Mediano Plazo (2 - 5 Años)	Largo Plazo (5 - 10 Años)	PARÁMETRO	Unidad	Valor (0-2 años)	Valor (2-5 años)	Valor (5-10 años)
Tramo 5 Aula Ambiental - Ancón Norte ( 37,1 - 54,4)km	Industrial <u>Estético</u> Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	Industrial <u>Estético</u> Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	Industrial <u>Estético</u> Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	DBO <sub>5</sub>	mg/L	<100	<80	<50
				DQO	mg/L	<200	<150	<100
				pH	U de pH	>6.5<8.5	>6.5<8.5	>6.5<8.5
				OD	mg/L	>2	>3	>4
				SST	mg/L	<400	<300	<200
				Conductividad	µS/cm	<350	<250	<120
				Coliformes totales	NMP	-	-	-
				Coliformes fecales	NMP	-	-	-
				Nitrógeno Total (NTK)	mg/L	<15	<15	<10
				Fósforo Total	mg/L	<6.0	<6.0	<2.0
				Grasas y Aceites	mg/L	<20	<20	<20
				Olores Ofensivos	Ausente	Ausentes	Ausentes	Ausentes
				<u>Color verdadero</u>	Pt -Co	<75	<50	<50
				Residuos Sólidos especiales	Ausentes	Ausentes	Ausentes	Ausentes
				Sustancias activas al azul de Metileno (SAAM)	mg/L	<5	<4	<4
BMWP	BMWP	>8	>16	>16				
Tramo 6 Ancón Norte - Papelsa (54,4 - 80,9)km	Industrial <u>Estético</u> Receptor de excedentes aguas de generación eléctrica Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	Industrial <u>Estético</u> Receptor de excedentes aguas de generación eléctrica Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	Industrial <u>Estético</u> Receptor de excedentes aguas de generación eléctrica Receptor y transporte de vertimientos cumpliendo normas ambientales vigentes	DBO <sub>5</sub>	mg/L	<100	<80	<50
				DQO	mg/L	<200	<150	<100
				pH	U de pH	>6.5<8.5	>6.5<8.5	>6.5<8.5
				OD	mg/L	>2	>3	>4
				SST	mg/L	<500	<300	<200
				Conductividad	UNT	<350	<250	<120
				Coliformes totales	NMP	-	-	-
				Coliformes fecales	NMP	-	-	-
				Nitrógeno Total (NTK)	mg/L	<15	<15	<10
				Fósforo Total	mg/L	<5.0	<5.0	<2.0
				Grasas y Aceites	mg/L	<20	<20	<20
				Olores Ofensivos	Ausente	Ausentes	Ausentes	Ausentes
				<u>Color verdadero</u>	Pt-Co	<75	<50	<50
				Residuos Sólidos especiales	Ausentes	Ausentes	Ausentes	Ausentes
				Sustancias activas al azul de Metileno (SAAM)	mg/L	<5	<4	<4
BMWP	BMWP	>8	>16	>16				

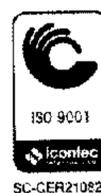
(Subrayas fuera del texto original)

c) El artículo 2º del Acuerdo Metropolitano No. 021 del 2 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta la Gaceta Oficial No. 4118 del 4 de diciembre de 2012 "Por



PURA VIDA

0001347



*medio del cual se prohíben vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, que alteren los objetivos de calidad y modifiquen las condiciones de color del cuerpo de agua”:*

*ARTÍCULO SEGUNDO. Se prohíben los vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, de sustancias que modifiquen las condiciones de color del cuerpo de agua, que alteren el uso estético para la armonización y embellecimiento del paisaje”*

d) El artículo 4º del Decreto 1715 de 1978:

*Artículo 4: “Se prohíbe deformar o alterar elementos naturales como piedras, rocas, peñascos, praderas, árboles, con pintura o cualquier otro medio (...). (Subraya fuera de texto)*

Con fundamento en el hecho descrito y en las normas individualizadas, en la parte resolutive del presente acto se formularán los cargos correspondientes, con el fin que el investigado ejerza el derecho de contradicción y defensa.

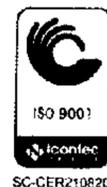
#### **Debido proceso**

8. Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la ley 1333 de 2009 y la ley 1437 de 2011, consagran el deber de respetar el debido proceso en toda clase de actuaciones administrativas, frente a lo cual existen una serie de derechos en cabeza del investigado: el derecho a presentar y solicitar pruebas, el derecho a presentar descargos, el derecho a presentar alegatos de conclusión, etc., y para ejercerlos existen una etapas procesales: etapa de descargos, etapa probatoria, etapa de alegatos e incluso la etapa de decisión. En el presente asunto el investigado una vez notificado de la presente decisión tiene del derecho, dentro de los diez (10) días siguientes, a presentar descargos, aportar y solicitar pruebas, como una manifestación del derecho al debido proceso.
9. Que obran como pruebas documentales en el expediente CM9 19 16571, correspondiente a la empresa ZUSATEX S.A.S., las cuales serán tenidas en cuenta dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, y que el presunto infractor podrá controvertir una vez se notifique del presente acto administrativo, las siguientes:
  - ✓ Informe técnico No. 003855 del 27 de agosto de 2013
  - ✓ Acta de imposición de la medida preventiva en flagrancia de fecha 23 de agosto de 2013
10. Que dentro de los (10) diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado podrá presentar a la Entidad, los respectivos descargos, conforme lo manifiesta el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



PURA VIDA

0001347



11. Que vencido el término indicado en el considerando anterior, la Autoridad Ambiental, ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas y las que de oficio considere necesarias, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia, y necesidad de la prueba, conforme lo manifiesta el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.
12. Que la protección y respeto de nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es sólo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esa forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no sólo a ésta, sino a las generaciones venideras.
13. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

#### RESUELVE:

**Artículo 1º.** Legalizar la medida preventiva de SUSPENSIÓN consistente en actividades de teñido de tela, impuesta a la empresa ZUSATEX S.A.S, con NIT 900.586.665-7, ubicada en la calle 113B Sur No. 51-101 del municipio de Caldas, Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual se deberá adoptar las medidas necesarias con el fin de prevenir o mitigar el vertimiento con color proveniente de la actividad de teñido de telas, e informarlo a esta Entidad, con el fin de evaluar la procedencia de levantar la medida preventiva.

**Parágrafo 2º.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

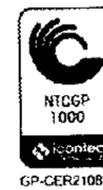
**Parágrafo 3º.** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**Artículo 2º** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad ZUSATEX S.A.S, con NIT 900.586.665-7, ubicada en la calle 113B Sur No. 51-101 del municipio de Caldas, Antioquia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.



PURA VIDA

0001347



**Artículo 3º** Formular contra la sociedad ZUSATEX S.A.S, con NIT 900.586.665-7, ubicada en la calle 113B Sur No. 51-101 del municipio de Caldas, Antioquia, el siguiente cargo:

Descargas aguas residuales industriales con color en cantidad suficiente para alterar las condiciones existentes del cuerpo de agua del río Medellín, lo cual se verificó el día 23 de agosto de 2013, en presunta contravención a las siguientes normas: artículo 24, numeral 9 del Decreto 3930 de 2010; artículo 1º de la Resolución Metropolitana No. D. 002016 del 26 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial No. 4108 del 30 de octubre de 2012 *"por medio de la cual se adoptan nuevos objetivos de calidad del Río Medellín-Aburrá, para el periodo 2012-2022"*, expedida por esta Entidad; artículo 2º del Acuerdo Metropolitano No. 021 del 2 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta la Gaceta Oficial No. 4118 del 4 de diciembre de 2012 *"Por medio del cual se prohíben vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, que alteren los objetivos de calidad y modifiquen las condiciones de color del cuerpo de agua"* y artículo 4º del Decreto 1715 de 1978.

**Artículo 4º.** Otorgar al investigado un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 1º.** Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo, podrá aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, e igualmente podrá controvertir las obrantes en el expediente.

**Parágrafo 2º.** Informar al investigado que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas, las relacionadas en la presente actuación administrativa y las demás allegadas al expediente de manera legal.

**Parágrafo 3º.** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**Artículo 5º.** Informar, que las normas que se citan en ésta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co), haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 6º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.



PURA VIDA

0001347



**Artículo 7°.** Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones, establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

**Artículo 8°.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

**Artículo 9°.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO**  
Subdirectora Ambiental

  
Eneyda Elena Vellojin Díaz  
Asesora Jurídica Ambiental /Revisó

  
Alvaro Garro Parra  
Abogado contratista /Proyectó